Ley Nº 4012, que modifica los artículos 43 y 51 de la Ley No. 821, de Organización Judicial.— G. O. 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4012.

UNICO.— Los artículos 43 y 51 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, reformados, respectivamente, por las Leyes Nº 1703 del 30 de abril de 1948 y Nº 1624 del 14 de enero de 1948, quedan nuevamente modificados para que sus textos rijan, a partir del 1º de enero de 1955, del siguiente modo:

Art. 43.—En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo.

Párrafo I.—En los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago habrá cuatro Cámaras, una Civil y Comercial y tres Penales, y en los de La Vega y Duarte habrá dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

Párrafo II.—En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrá atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, y las Cámaras Penales de los asuntos criminales correccionales y los demás que les competan de acuerdo con las leyes vigentes, y de los cuales las apodere el Procurador Fiscal.

Párrafo III.—Cada Cámara estará presidida por un juez y tendrá un secretario y dos alguaciles de Estrados y el personal que fuere necesario nombrados por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santo Domingo tendrán tres Alguaciles de Estrados cada una.

Párrafo IV.—En los cuatro Distritos Judiciales últimamente indicados los jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia cuantas veces sea necesario.

Párrafo V.—El Procurador Fiscal de los Distritos Judiciales donde hubiere más de una Cámara Penal distribuirá la labor entre éstas, apoderándolas sucesivas y equitativamente de los asuntos y procesos que se originen y sean de la competencia del

Tribunal de Primera Instancia del cual forma parte, y para lo cual se podrán dictar las reglamentaciones que fueren necesarias.

Art. 51.—Las funciones del Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus Ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquel".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.